

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 10 de febrero de 2026, a las 12:32h. **VISTOS:**

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN Nro.: PCJ-MPS-003-2026.

SERVIDOR JUDICIAL: Abogado Juan Carlos Terán Moreno, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

1. ANTECEDENTES

El presente expediente de solicitud de medida preventiva de suspensión, se origina en la denuncia presentada el 04 de septiembre de 2025, a las 15h23, por el señor Darío Esteban Burbano Macías, en la cual se hacen constar los siguientes hechos:

«(...) con fecha **17 de enero del 2024 a las 13h37**, fue presentada en mi contra, una insostenible Querella de acción privada, con la que se dio inicio al proceso penal **No. 09285-2024-00223**. Sin embargo, **jamás fui notificado, peor aún citado con la oprobiosa querella de manera efectiva sobre la existencia de la misma, y por ende del proceso judicial subsecuente**, lo que me colocó en una situación de completa indefensión. / De acuerdo con la información registrada en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (**SATJE**), el día **27 de marzo del 2024 a las 15h00**, se efectuó una diligencia dentro del proceso de querella interpuesto en mi contra, en la cual, según se indica en el Acta de Citación, **se procedió a notificarme mediante boleta fijada**. Sin embargo, **esta supuesta notificación jamás llegó a mi conocimiento**. No fue sino hasta hace dos días que, de manera extrajudicial, tuve conocimiento de la existencia de este proceso en mi contra, así como de la realización de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y JUZGAMIENTO**, que tuvo lugar el día **02 de septiembre de 2024**. / Lo más indignante de este proceder judicial es que, a pesar de la evidente falta de una notificación efectiva y la total ausencia de cualquier pronunciamiento o escrito en mi defensa durante un periodo de más de **NUEVE MESES** desde la presentación de esta infundada querella, el abogado **JUAN CARLOS TERÁN MORENO**, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1; con sede en el Cantón Guayaquil, decidió proseguir con la sustanciación del proceso. Esta decisión, tomada en flagrante contradicción con los principios del derecho, refleja una conducta negligente que infringe las garantías constitucionales y procesales básicas. Tal proceder del Juez pone en entredicho la integridad y la imparcialidad del sistema judicial ecuatoriano. / Particularmente grave es el hecho que motiva esta queja, es que a pesar de no haber tenido conocimiento alguno del proceso iniciado en mi contra y, por ende, no haber presentado contestación a la querella ni escrito alguno, el Juez **JUAN CARLOS TERÁN MORENO**, mediante decreto emitido en fecha **13 de agosto de 2024 a las 20h28**, estableció la **CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 26 DE AGOSTO DE 2024. POSTERIORMENTE, MEDIANTE NUEVO DECRETO EMITIDO EL 21 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 15h48, REPROGRAMÓ LA FECHA DE LA AUDIENCIA PARA EL DIA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024.** / El decreto de **CONVOCATORIA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y JUZGAMIENTO** emitido el **13 de agosto de 2024 a las 20h28** agrava significativamente la situación de indefensión en la que me encuentro, poniendo en riesgo mi libertad personal. El Juez **JUAN CARLOS TERÁN MORENO** estableció en dicho decreto, sobre la posibilidad de ordenar mi detención en caso de incomparecencia a dicha audiencia, lo que evidencia que mi libertad está en juego. / Ante este desolador panorama me veo obligado a comparecer a la fuerza ante el Juez con el exclusivo propósito de evitar mi detención y captura.

*Esta situación no solo resulta indignante, sino que es absolutamente inadmisble, evadiendo una flagrante violación de mis derechos fundamentales. (...) Ante la evidente falta de pronunciamiento de mi parte durante todo el proceso, debido al total desconocimiento sobre la existencia de la falaz Querella presentada en mi contra, **ERA UN DEBER INELUDIBLE DEL JUEZ JUAN CARLOS TERAN MORENO EN OFICIAR A LA DEFENSORIA PÚBLICA PARA QUE SE ME ASIGNARA UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE ESTE EFECTUARA LAS DILIGENCIAS DEL CASO, PUDIESE CONTACTARSE CONMIGO Y PREPARAR CON TIEMPO UNA DEFENSA TÉCNICA ADECUADA.** (...) La Corte Nacional de Justicia del Ecuador, a través del Oficio No. 922-P-CNJ-2019, con fecha de respuesta del 21 de noviembre de 2019, emite un criterio no vinculante sobre el ejercicio privado de la acción penal. En dicho criterio, la Corte Nacional de Justicia establece, textualmente en su análisis y conclusiones, lo siguiente: 'En el procedimiento de ejercicio privado de la acción, cabe la prosecución de la causa en rebeldía del querellado que no contesto la querella en los plazos determinados en el artículo 648 del COIP. Luego de transcurrido aquel tiempo, y no darse la contestación, entiéndase tampoco designar defensor ni señalar casillero judicial, el juez debe designar un defensor público, con la antelación suficiente para que este pueda preparar una defensa técnica apropiada para el caso y entrar en contacto con su defendido (querellado). Recordemos que la audiencia respectiva es el momento procesal en donde el querellado puede desplegar ampliamente su derecho a la defensa, puede rebatir los dichos de la contra parte (ejercicio del contradictorio), o incluso llegar a una conciliación, conforme la manda la ley, por ello es fundamental siempre tener en cuenta los parámetros dados por la Corte Constitucional...' (Sic). (...) **ESTE INCUMPLIMIENTO DE PARTE DEL JUEZ INFRINGE NORMAS EXPRESAS DEL COIP,** además de evidenciar una violación directa a mis derechos fundamentales protegidos por la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 76 (...) Así como por tratados internacionales los cuales poseen carácter vinculante para el Estado ecuatoriano, que consagran el derecho inalienable de toda persona a recibir una defensa adecuada, en el tiempo debido y respeto del debido proceso. Entre ellos el Artículo 8; Numeral 2; Incisos B, C y E de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA) (...) desde la presentación de la Querella, el proceso penal en cuestión presenta serias irregularidades que generan una inquietante sospecha. Se alega que se me notificó mediante un Acta de citación en fecha 27 de marzo de 2024, sin embargo, dicha notificación nunca llegó a mi conocimiento. **EN CONSECUENCIA, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE DICTÓ LA SUPUESTA CITACIÓN, ERA IMPERATIVO QUE EL JUEZ JUAN CARLOS TERÁN MORENO CUMPLIERA CON SU OBLIGACIÓN DE OFICIAR A LA DEFENSORÍA PÚBLICA, PARA DE ESTA FORMA EL GARANTIZAR LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR PÚBLICO QUE VELARA POR MIS DERECHOS.** (...) La simple revisión del expediente Judicial pone de manifiesto que no existe constancia alguna de mi participación o respuesta en el proceso, no existe contestación a la Querella o algún escrito de mi parte durante más de nueve meses. **A PESAR DE LA AUSENCIA TOTAL DE CONOCIMIENTO POR MI PARTE Y LA FALTA DE OPORTUNIDAD PARA DEFENDERME. EL PROCESO HA AVANZADO DE MANERA UNILATERAL, ÚNICAMENTE CON LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACTORA.**» (sic).*

Mediante Oficio Nro. DP09-2024-1095-1-DPCD, de 25 de octubre de 2024, la abogada Lizbeth Isolina Pesantez Collaguazo, Secretaria ad-hoc de la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, petitionó a la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se emita la declaratoria jurisdiccional previa, sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o

error inexcusable, planteada en contra del abogado Juan Carlos Terán Moreno, Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (denunciado).

De cuyo análisis realizado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante sentencia de 04 de diciembre de 2025, emitió la declaratoria jurisdiccional previa, por error inexcusable, donde consta que: “(...) *El Abg. JUAN CARLOS TERAN MORENO, en calidad de juez, al no garantizar la comparecencia efectiva del querellado a través de un defensor público con el fin de garantizar el derecho a la defensa, esto incluye el anuncio probatorio por tanto una defensa técnica oportuna, mas aun cuando el Juez, programa audiencia de juzgamiento sin su participación ni asistencia técnica al querellado, por tanto violó de forma directa el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en particular, vulneró los numerales que exigen que toda persona cuente con el tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, sea escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y esté asistida por defensor público cuando no haya abogado designado. De igual forma, este proceder contraviene lo estipulado en tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 8, numeral 2, literales b, c y e, que garantiza la comunicación previa y detallada de la acusación, tiempo suficiente para la defensa y asistencia de un defensor proporcionado por el Estado. Esta acumulación de omisiones no puede considerarse un simple error administrativo, por tanto corresponde a un error sistemático y consciente por parte del juez. / Además, la falta de designación de defensor público no solo contravino el COIP, sino que desobedeció el criterio interpretativo de la Corte Nacional de Justicia, emitido mediante el Oficio No. 922-P-CNJ-2019, que reafirma la obligación del juez, oficiar a la Defensoría Pública cuando el querellado no ha comparecido, a fin de garantizarle una defensa técnica con la debida antelación. (...) Generando un daño al querellado al dejar sin anuncio de prueba, y que el defensor publico de haberlo designado, pudo haberlo realizado con el fin de que en caso de no comparecencia del querellado, el defensor pueda acceder de forma igualitaria en defensa del querellado, conforme lo ha dicho la corte constitucional en sentencia 005-17-SCN-CC y que es de conocimiento de todo juzgador, lo cual es dañino por cuanto este error grave, perjudica al querellado así como a la administración de justicia vulnerando el derecho a la seguridad jurídica en los justiciables.”. Dentro de la causa penal Nro. 09285-2024-00223, argumentaron y resolvieron: “(...)1. Determinar que el Abg. Juan Carlos Teran Moreno, juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de la Ciudad de Guayaquil, en relación con sus actuaciones jurisdiccionales dentro de la causa N° 09285-2024-00223, se subsumen en la infracción gravísima de error inexcusable señalado en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, SE procede a emitir la presente DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA de ERROR INEXCUSABLE Y SE RESUELVE DECLARAR que el Abg. Juan Carlos Teran Moreno, juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de la Ciudad de Guayaquil, ha incurrido dentro de la presente causa en la infracción disciplinaria, antes mencionadas, tipificadas en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)”.*

Mediante correo electrónico de 05 de diciembre de 2025 (fs. 02 a 09), la abogada Mercedes Álvarez Gómez, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la Resolución dictada por los Jueces de la Sala Especializada antes mencionada, quienes declararon el error inexcusable respecto de las actuaciones del abogado Juan Carlos Terán Moreno, por sus

actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la causa penal Nro. 09285-2024-00223.

Con base en la comunicación judicial antes descrita, mediante auto de 08 de diciembre de 2025, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dio inicio al respectivo sumario disciplinario, signado con el Nro. DP09-2024-1095, en contra del abogado Juan Carlos Terán Moreno, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, debido a que dentro de la causa penal Nro. 09285-2024-00223, habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Posteriormente, mediante Memorando Circular Nro. DP09-CD-DPCD-2025-0228-MC, de 09 de diciembre de 2025, remitida a través de la bandeja del Sistema de Gestión Documental (SIGED), el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, presentó al Pleno del Consejo de la Judicatura, la solicitud de medida preventiva de suspensión en contra del abogado Juan Carlos Terán Moreno, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48, 49 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en concordancia con el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022; en el cual, la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “(...) *Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ (...)*”, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión provisional del ejercicio de funciones del servidor judicial sumariado.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión puede ser dictada en cualquier tiempo, siendo su naturaleza excepcional y preventiva. El artículo 50 *ibid.*, dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibid.*, y conforme lo previsto en el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que dispone que la medida preventiva de suspensión podrá ser dictada de oficio por el órgano colegiado, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76, numeral 7, letra l), de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, se procede a analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21.

El Consejo de la Judicatura es un organismo instituido por la Constitución de la República del Ecuador, cuya función, según lo previsto en el artículo 178 de dicha norma, es la de ser “*el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial*”.

Así, al ser un órgano disciplinario, el legislador reguló las facultades del Consejo de la Judicatura para investigar y sancionar conductas que lesionen los principios de una adecuada administración de justicia, siendo estos entre otros los de transparencia, independencia, eficiencia y responsabilidad. De esta forma, el capítulo VII de la norma *ibid.*, prevé las prohibiciones y régimen disciplinario de las y los funcionarios judiciales. En dicho capítulo se tipifican y sancionan las infracciones disciplinarias, así como los procedimientos para tal efecto.

Por lo tanto, corresponde al Consejo de la Judicatura como entidad constitucionalmente facultada para imponer sanciones administrativas, activar los mecanismos necesarios para sancionar a los servidores judiciales que con sus acciones u omisiones han incumplido su deber funcional y por tanto han afectado los principios de transparencia e imparcialidad que rigen a la Función Judicial y que generan violación de los derechos y garantías de todos los ciudadanos.

En este contexto, el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses, cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo ***infracciones graves o gravísimas*** previstas en este código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022; en el cual, la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ*”; en este sentido, el análisis de la medida preventiva de suspensión se realizará en relación a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por error inexcusable.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: **1)** que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (apariencia de buen derecho); **2)** que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, **3)** la ponderación de los intereses afectados¹.

¹ Eduardo Couture y Piero Calamandrei: Las medidas cautelares, Librería El Foro, Madrid, 1996.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, determinó que: “(...) *Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición (...)*”².

El Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, prevé el procedimiento para la adopción de dicha medida; misma que, ha de ser implementada bajo los criterios de gravedad, urgencia y con una motivación suficiente. Lo anterior; por cuanto, la imposición de la suspensión provisional no implica la determinación de responsabilidad alguna sino la de una medida preventiva orientada a alejar a un determinado funcionario del ejercicio de su cargo por presumir plausiblemente que su deber de cuidado está siendo omitido.

Ahora bien, en el presente caso se debe tener en cuenta que la actuación del Juez sumariado, dentro de la causa penal Nro. 09285-2024-00223, fue revisada en vía jurisdiccional por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes mediante sentencia de 04 de diciembre de 2025, declararon la existencia de error inexcusable; por cuanto, el abogado Juan Carlos Terán Moreno, Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, “*al no garantizar la comparecencia efectiva del querellado a través de un defensor público con el fin de garantizar el derecho a la defensa, esto incluye el anuncio probatorio por tanto una defensa técnica oportuna, mas aun cuando el Juez, programa audiencia de juzgamiento sin su participación ni asistencia técnica al querellado, por tanto violó de forma directa el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en particular, vulneró los numerales que exigen que toda persona cuente con el tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, sea escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y esté asistida por defensor público cuando no haya abogado designado. De igual forma, este proceder contraviene lo estipulado en tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 8, numeral 2, literales b, c y e, que garantiza la comunicación previa y detallada de la acusación, tiempo suficiente para la defensa y asistencia de un defensor proporcionado por el Estado. Esta acumulación de omisiones no puede considerarse un simple error administrativo, por tanto corresponde a un error sistemático y consciente por parte del juez. Además, la falta de designación de defensor público no solo contravino el COIP, sino que desobedeció el criterio interpretativo de la Corte Nacional de Justicia, emitido mediante el Oficio No. 922-P-CNJ-2019, que reafirma la obligación del juez, oficiar a la Defensoría Pública cuando el querellado no ha comparecido, a fin de garantizarle una defensa técnica con la debida antelación.*” (sic).

5. ANÁLISIS

En este sentido, se justifica no solo la necesidad de emitirse una medida de suspensión sino la

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 026-13-SCN-CC, caso Nro. 0187-12-CN

urgencia de la misma, pues resulta totalmente necesario que este tipo de actuaciones no se repitan en otros procesos y de este modo se garantice el respeto de los derechos y de las garantías del debido proceso de los usuarios de justicia. En consecuencia, la medida de suspensión se efectúa de manera provisional, toda vez que busca cesar de manera inmediata con dicha vulneración y evitar en lo posterior nuevas actuaciones que no sean acordes a la Constitución y la Ley.

En efecto, la adopción de una medida de suspensión en este caso no solo encuentra sustento en la necesidad de evitar un perjuicio irreparable, sino también la protección inmediata de los derechos fundamentales de las partes involucradas, en especial el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

En definitiva; se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el tratadista Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son: su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

De allí que, el objeto de protección del Derecho disciplinario es el “*deber de cuidado*” entendido en términos funcionales, ya que el objeto de regulación de las faltas es la conducta del servidor público; por lo que: “*En el Derecho Disciplinario no hay necesidad de hablar de bien jurídico tutelado. Se debe rotular el interés jurídico protegido con la expresión deber funcional*”³, precautelando de esta manera que no exista una afectación al servicio de administración de justicia.

Por lo antes expuesto, es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, en observancia de lo previsto en el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Juan Carlos Terán Moreno, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de las causas puestas a su conocimiento.

6. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, CON TRES VOTOS AFIRMATIVOS Y UNA ABSTENCIÓN**, resuelve:

³ Gloria Edith Ramírez Rojas, “*Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas*”, Instituto de Estudios del Ministerio Público IEMP, 2008, Primera Edición, Bogotá Pág. 126.

6.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Juan Carlos Terán Moreno, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

6.2 Disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario, signado con el Nro. DP09-2024-1095, seguido en contra del abogado Juan Carlos Terán Moreno, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes al debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibid.

6.3 Disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

6.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las Resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.5 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura quien preside la Sesión

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 015-2026, aprobó esta Resolución por mayoría de los presentes, con tres votos afirmativos del Vocal quien preside la Sesión magíster Damián Alberto Larco Guamán, de la Vocal magíster Magaly Camila Ruiz Cajas y del Vocal doctor Fabián Plinio Fabara Gallardo; y una abstención, del Vocal máster Alfredo Juvenal Cuadros Añazco, el diez de febrero de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura